

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

Fecha: 24/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120120037500	Ejecutivo	JOSE ALFREDO - RUIZ LONDOÑO	FRANCISCO EMILIO - JARAMILLO VILLEGAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	23/05/2022		
05266310500120150017500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES LTDA	El Despacho Resuelve: Accede solicitud de fijar nuevo curador, requiere parte ejecutante para notificar. LF	23/05/2022		
05266310500120180031500	Ordinario	MARIA ANGELICA OSORIO VALENCIA	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	No Se Realizó Audiencia se fija el día 12 de julio de 2022, a las 10.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	23/05/2022		
05266310500120180031600	Ordinario	JULIE ARIAS GOMEZ	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto que fija fecha audiencia para tramite y juzgamiento el día 21 de julio de 2022, a las 10.30 am.	23/05/2022		
05266310500120190029300	Ordinario	EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	DORALBA DIAZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda. Se fija fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Veintiséis (26) de Enero del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am). (AMB)	23/05/2022		
05266310500120200035300	Ordinario	MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Corre traslado Certificado comite de Conciliacion. LF	23/05/2022		
05266310500120200046900	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE	JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de notificacion	23/05/2022		
05266310500120200047300	Ordinario	ORLANDO MARIN CHAVERRA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de notificacion	23/05/2022		
05266310500120200049600	Ordinario	LUZ ANGELA MARTINEZ URREGO	EMPRESA FRANCCORP S.A.S	El Despacho Resuelve: se requiere al apoderado de la parte demandante para realice las diligencia de notificacion a la parte demandada	23/05/2022		
05266310500120210009400	Ordinario	LUIS ARTURO RESTREPO BUILES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE HACE CORRECCION DE ACTA	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120210040100	Ordinario	YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO	JUAN MANUEL BENJUMEA MESA	El Despacho Resuelve: No accede solicitud de fijar fecha, requiere a la parte demandante. LF	23/05/2022		
05266310500120220002200	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ QUINTERO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podrán decepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M). LF	23/05/2022		
05266310500120220008600	Ordinario	DARIO RUIZ VARGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Inadmite contestacion y concede el termino de 5 dias a Colpnesiones para cumplir requisitos, corre trasaldo y requiere parte demendiente. LF	23/05/2022		
05266310500120220012100	Ordinario	ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En atención a la solicitud de fijar fecha de audiencia no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado demandante en este momento, pues no se acredita en el plenario el cumplimiento de la carga procesal ordenado en el Auto que admitió la presente demanda. (AMB)	23/05/2022		
05266310500120220012800	Ordinario	CESAR ALEJANDRO CANO DELCHEFF	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento para el día 22 de mayo de 2024, a las 9.00 am	23/05/2022		
05266310500120220017100	Ordinario	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN	EMPRESA EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGY SERVICES SAS	Auto que rechaza demanda. No subsana adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho. LF	23/05/2022		
05266310500120220017400	Ordinario	HEREDEROS DE EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar y reconoce personeria. LF	23/05/2022		
05266310500120220017600	Ordinario	SEBASTIAN GAVIRA CARVAJAL	INDUGA S.A	El Despacho Resuelve: se hace correccion de auto y se deja constancia que la fecha correcta es el dia LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 069852022

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 071-2022 del 22 de abril de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **DARIO RUIZ VARGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **70033873**, en proceso bajo radicado No **05266310500120220008600**, quien pretende; Establecer si le asiste derecho al demandante a que sea reconocida y pagada la pensión de vejez. En virtud del beneficio del Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con aplicación de Decreto 758 de 1990 aprobado por el acuerdo 049 del mismo año, intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación, costas y agencias en derecho., dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

El señor Darío Ruiz Vargas, nació el día 05 de agosto de 1951, cumplió sus sesenta (60) años de edad, el mismo día y mes del año 2011, Y cotizo para los riesgos de I.V.M a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1974 al 17 de julio de 1983, acreditando un total de 475 semanas.

También aduce que cotizo para los riesgos de I.V.M. al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación hoy Colpensiones, de forma discontinua, a partir del 04 de agosto de 1987 al 31 de octubre de 2004, un total de 362 semanas.

Que laboró al servicio de la compañía Tropical Tours LTDA, durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y el 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1999.

Manifiesta que el empleador Tropical Tours LTDA, incurrió en mora respecto del pago de los aportes a pensiones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1999, tiempo equivalente a 192.85 semanas.

Que sumando las semanas cotizadas en el I.S.S HOY COLPENSIONES con las semanas en mora con el empleador TROPICAL TOURS LTDA y las cotizadas a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, el actor acredita un total de 1.018 semanas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados. Conforme lo anterior se encuentra que el afiliado al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad por lo cual cumple con uno de los requisitos precitados.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014 y el peticionario cuenta con las 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005.

El Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece lo siguiente:

Artículo 12: Requisitos de la pensión por vejez tendrá derecho a la pensión por vejez las personas que reunían los diferentes requisitos:

- a) 60 años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer
- b) Un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber

Acreditado un numero de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Conforme lo anterior el asegurado no cuenta con 1000 semanas cotizadas a Colpensiones en cualquier tiempo hasta el 31 de diciembre de 2014 ni con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

El demandante tampoco reúne 20 de cotizaciones entre tiempos privados y públicos antes del 31 de diciembre de 2014.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes:

- a) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
- b) A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará.

Así mismo la Historia laboral presenta inconsistencias, por lo tanto deberá solicitar la corrección de la Historia laboral adjuntando documentos probatorios (certificación laboral autenticada, tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros), soportes de pago, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador, para proceder a la corrección a que haya lugar.

Establece en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

// El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.

Específicamente, cuando el empleador afilia tardíamente a su empleado, debe solicitar al fondo o administradora de pensiones el cálculo actuarial (aportando los demás documentos que exija la

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

entidad para el efecto) a partir del cual debe tomar la decisión de pagar dicho valor a la administradora y trasladar el riesgo o asumir las prestaciones económicas que puedan presentarse. El demandante mediante sentencia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito el 29 de septiembre del año 2017 con radicado: 05001310501120160094000, absolvió a la entidad de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: a, que se condene a COLPENSIONES a reconocer a mi mandante la pensión de jubilación por aportes en aplicación de la Ley 71 de 1988, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 teniéndole en cuenta las semanas laboradas al servicio del sector público sin aportes a cajas de previsión, las semanas al servicio del sector privado con cotización al I.S.S hoy colpensiones y las semanas en mora con el empleador Tropical Tours Ltda , y retroactivamente desde el 5 de agosto de 2011 fecha de la última cotización para la cual ya había cumplido la edad.

SEGUNDA: Que se condene a COLPENIONES a pagarle a mi mandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales, y hasta que el pago se haga efectivo, o en subsidio se condene al pago de la indexación.

TERCERO: Que se condene a lo que ultra y extra petita resulte probado y debatido en éste proceso.

CUARTO: Que se condene en costas a la demandada.

En el presente proceso con radicado 05266310500120220008600 las pretensiones consisten en las siguientes:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE-, a reconocer y pagar al Sr. DARIO RUIZ VARGAS, Identificado con la cedula de ciudadanía número 70.033.873, la pensión de vejez, a partir del 05 de agosto de 2011.

SEGUNDA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, a reconocer y pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su causación y hasta que se efectuó el pago.

Tratándose de pretensiones diferentes, como lo son la pensión de jubilación y la pensión de vejez, no se encuentra en esta cosa juzgada, o acumulación indebida de pretensiones.

Ahora, es necesario que se integre al Litisconsorcio necesario a la Empresa TROPICAL TOURS LTDA, ya que el demandante manifiesta que esta se encuentra en mora en los periodos comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1999.

En el evento de considerarse la procedencia de intereses moratorios, se debe tener en consideración que estos empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante. En este sentido, se citan las sentencias T- 588 de 2003, C-1024 de 2004 y SU-065 – 2018, SL 11897 de 2016.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

De acuerdo con las particularidades del caso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación deprecada, lo que de paso impide reconocer intereses moratorios, así como indexación de eventuales condenas.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de abril de 2022.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 063992022

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 068-2022 del 19 de abril de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **42877167**, en proceso bajo radicado No **05266310500120200035300**, quien pretende; determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde 01 de agosto de 2019 siguiente a la fecha de retiro efectivo del sistema de pensiones hasta el 31 de agosto de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio la indexación de las sumas., dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Mediante resolución No. SUB 225123 del 20 de agosto de 2019 le concedió la pensión de vejez a la señora MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN, a partir del 01 de septiembre de 2019, pensión que líquido teniendo en cuenta 1.748 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$4.464.607 al cual se le aplico un porcentaje del 74.80 % para una cuantía mensual de pensión de \$3.339.526.

La demandante el día 20 de agosto de 2019, interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución SUB 225123 del 20 de agosto de 2019, reclamando la reliquidación de la pensión y el retroactivo pensional.

Mediante resolución No. SUB 278674 del 09 de octubre de 2019 atendiendo a los recursos interpuestos por la parte demandante reliquidó la cuenta de la pensión y estableció que efectivamente el porcentaje a reconocer era del 76.29 % y la pensión ascendía a la suma de \$3.417.984.

No obstante la modificación realizada a través de la Resolución SUB 2788674 del 09 de octubre de 2019, no es correcta en la fecha a partir de la cual le concedió la pensión de vejez a la señora MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN, (01 de septiembre de 2019), lo anterior toda vez que debió reconocer desde el 01 de agosto de 2019 ya que ella cumplió los 57 años de edad el 30 de julio de 2019, solicitó la pensión el 31 de julio de 2019 y la empresa le realizó la última cotización a pensiones al mismo 30 de julio de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, e porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente Artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.

b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.

c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Conforme con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1810 del 27 de mayo de 2020:

“En ese orden, es evidente y surge nítidamente del precepto en comento (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990), que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecuencialmente indica que mientras no exista esa desafiliación, el pensionado no puede recibir el importe de la mesada.

... Ante ese panorama, la Corte reitera que el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento pensional, no supone una desafiliación automática del sistema. Ello es así porque, como se vio, el retiro efectivo del sistema es una condición necesaria para el disfrute de la pensión, formalidad que no puede deducirse de la simple cesación en el pago de los aportes, más aún si, al margen de que un trabajador consolide el derecho a la pensión de vejez en determinado momento, mantiene la posibilidad de seguir afiliado y continuar cotizando, evento en el cual esos aportes

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

adicionales tendrán como propósito incrementar el monto pensional, cuya cuantía quedaba determinada en el momento de dicha causación (Sentencia CSJ SL 15091-2015)."

Adicionalmente Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *"No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

En este orden, podría decirse que si bien la regla general sigue siendo la desvinculación de sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia (...)» (Sentencia SL5603 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En relación con la fecha de disfrute de la prestación que se discute en este proceso se tiene que la demandante MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN Conforme a la normatividad anterior, cumple el retiro tácito, pues se configura ante la concurrencia de tres circunstancias: *i) haber cesado el afiliado en las cotizaciones, ii) haber cumplido los requisitos para pensionarse y iii) haber solicitado de manera expresa el reconocimiento de la pensión, verificada la historia laboral de la demandante, realizo cotizaciones en el mes de agosto del año 2019, por lo tanto la Entidad procedió a reconocer la prestación a partir del 01 de septiembre de 2019, periodo en que cesaron las cotizaciones sin novedad de retiro, pero atendiendo la directriz institucional de conciliación número 008 de 2021, la prestación se reconoce en debida forma.*

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

“Ciertamente es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)”.

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.”

De esta manera, al ser evidente que no es posible ningún tipo de reconocimiento de alguna prestación por parte de COLPENSIONES ya que los intereses moratorios, con la nueva posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, son resarcitorios más no sancionatorios, y en este caso, no obra prueba de que se haya configurado ningún perjuicio que deba resarcirse a la parte demandante, citando así mismo las sentencias SL 4338 de 2019, T-586 de 2012, C-601 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, se establece que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que regula el caso de los intereses moratorios, únicamente aplica en aquellos eventos en los que se presenta mora en el pago de pensiones causadas en vigencia del sistema general de pensiones cuyo reconocimiento tenga su origen en la Ley 100 de 1993. En los demás casos, y en aquellos que se refieren a reajustes pensionales, no proceden dichos intereses.

En relación a la Indexación solicitada es procedente el análisis del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que señala el reajuste de pensiones enunciando “...con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los 2 regímenes del sistema

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

Toda vez que COLPENSIONES adopta medidas para tener actualizada la prestación pensional no es posible acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente se recomienda no proponer formula conciliatoria frente al retroactivo pensional solicitado por la actora, ya que ceso sus cotizaciones en el mes de agosto de 2019 y la Entidad procedió a reconocer la prestación deprecada a partir del mes de septiembre del año 2019, mes en el que ceso sus cotizaciones, por lo tanto tampoco es procedente reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ni indexación de suma alguna.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 20 días del mes de abril de 2022.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2012-00375-00

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de remitir comunicación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, respecto a la liquidación del crédito actualizada, toda vez, que desde el día 03 de mayo de 2022, a las 4:56 pm, tal y como constan en el expediente digital, dicha comunicación ya fue remitida.

NOTIFIQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00175-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo dos mil Veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador Ad litem a la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES LTDA, el Despacho una vez revisado el trámite del proceso encontró las respectivas constancias de las gestiones de la notificación al Curador AdLitem nombrado mediante auto del 10 de diciembre de 2019, y por lo que no haberse presentado al Despacho para posesionarse de su designación, se accede a la solicitud y se procede a nombrar nuevo curador Ad Litem.

Por lo anterior, se nombra como nuevo curador Ad Litem de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES LTDA al abogado en ejercicio JULIÁN CORREA SAAVEDRA con T.P 262706 del C.S de la J, el cual puede ser notificado en la Carrera 32B N° 10°99 apartamento 838 de Medellín, Antioquia, Correo electrónico: jesld5@hotmail.com, teléfono celular 312 295 06 05, los gastos de curaduría como se habían fijado en el auto del 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 23 de enero de 2022, a las Dos y treinta (9.30 am), no se llevará a cabo, por incapacidad del señor demandado, debidamente soportada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-000315-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día martes Doce (12) de Julio de 2022, a las 10:30 am, para realización de audiencia, de Trámite y Juzgamiento.

Se le advierte a las partes, que no se accederá a nuevos aplazamientos, dado que no nos encontramos frente a una causal de interrupción ni suspensión del proceso en los términos del Artículo 159 del CGP, y el señor demandado HERNANDO BONET ESCOBAR, se encuentra debidamente representado por apoderado, con facultad expresa para conciliar y con quien se puede dar trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-000316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JULIE ARIAS GOMEZ, en contra del señor HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR, por ser procedente, se fija el día jueves veintiuno (21) de Julio de 2022, a las 10.30 am, para realización de audiencia, de Trámite y Juzgamiento.

Se le advierte a las partes, que no se accederá a nuevos aplazamientos, dado que no nos encontramos frente a una causal de interrupción ni suspensión del proceso en los términos del Artículo 159 del CGP, y el señor demandado BONET ESCOBAR, se encuentra debidamente representado por apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar y con quien se puede dar trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0393
Radicado	052663105001-2019-00293-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	DORALBA DIAZ JARAMILLO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil Veintidós (2022)

Toda vez que la contestación a la demanda presentada por la demandada, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la demanda.

Se procede a fijar fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Veintiséis (26) de Enero del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

Se reconoce personería al abogado Dr. DAGOBERTO ANGULO VELASCO con CC N° 10.693.246 y TP. No. 158.473 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2019-00293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-000353-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede, aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- allegando Certificado del Comité de Conciliación; del cual se le corre traslado a los demás sujetos procesales, la cual puede ser consultada en el enlace: 05266310500120200035300

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00401-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo dos mil Veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a fijar fecha y hora de audiencia dentro del presente trámite.

El Despacho una vez revisado el trámite del proceso no accede a tal solicitud, toda vez que a la fecha no se encuentra notificados de la demanda a los codemandados INVERSIONES MYKONES S.A.S. y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA, debiéndose indicar que respecto a la notificación de la parte pasiva, no se ha cumplido con el requerimiento hecho a la parte demandante mediante auto del 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante a efectos de que proceda a remitir constancia que de fe que los demandando INVERSIONES MYKONES S.A.S. y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA tuvieron acceso a la notificación remitida mediante correo electrónico, ello de conformidad a lo contenido en la Sentencia C-420 de 2020; de no ser posible el cumplimiento de tal requerimiento, deberá proceder a realizar nuevamente las gestiones de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la mencionada Sentencia C-420 de 202, el cual podrá hacer por medio de las empresas de mensajería la cual certifique que los destinatarios tuvieron acceso o leyeron el mensaje.

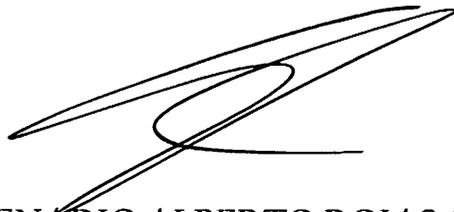
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-401

disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00022-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega constancias de notificación de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podrán decepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00086-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, allegados por los apoderados de la parte demandada Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES- en el que se aporta contestación de la demanda y concepto de conciliación.

Estudiada la contestación de la demanda, se le concede a la demandada COLPENSIONES el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S. deberá relacionar en el acápite de pruebas, todos y cada uno de los medios de pruebas allegados con la contestación de la demanda sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación de la demanda se llegó un carpeta denominada “anexos” contentiva de varias pruebas las cuales no fueron relacionadas en la contestación de la demanda, pruebas que dentro del presente tramite obran en archivos digitales 12 a 20.
- De conformidad al numeral 6 del artículo 31 C.P.L y S.S., deberá aclarar si la totalidad de las excepciones propuesta se plantean como excepciones de fondo o si por el contrario existen en su proposición algunas excepciones previas.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

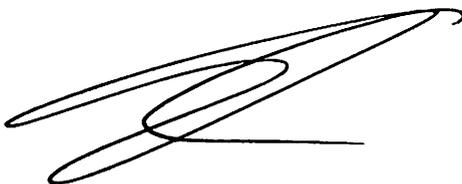
Aunado a lo anterior se corre traslado a los demás sujetos procesales del Certificado del Comité de Conciliación aportado por la Administradora

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0086

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, la cual puede ser consultada en el enlace: 05266310500120200035300.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como fue ordenado en el auto del 18 de marzo de 2022 que admitió la presente demanda

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintitrés (23) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2022 00121 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor ROQUE CELIO HERNÁNDEZ AGUILAR, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando “*se fije fecha de audiencia*”

Para el Despacho no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado demandante en este momento, pues no se acredita en el plenario el cumplimiento de la carga procesal dispuesto en el Auto que admitió la presente demanda, esto es, las gestiones tendientes a notificar a la parte Pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00128-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve CESAR ALEJANDRO CANO DELCHEFF, en contra de COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, Trámite y Juzgamiento, se señala el Jueves Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES SAS., quien le sustituye a la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	394
Radicado	052663105001-2022-00171-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANÍN
Demandado	EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGYSERVICES SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 56 del 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante omitió cumplir en su totalidad los requisitos exigidos, pues en su nuevo escrito pasó por alto el cumplimiento respecto a:

- *“Deberá establecer en las pretensiones de la demanda los extremos temporales entre los cuales se pretende declarar la relación laboral pretendida.*
- *Deberá aclarar si la indemnización solicitada en la pretensión de condena “tercera” obedece a otra diferente a la contenida en el artículo 64 del CST, de no ser así deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que la pretensión declarativa “primera” en la que se solicita la ineficacia de la terminación de la relación laboral se tornan excluyente con la pretensión de condena “tercera” en la que se solicita la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST; lo anterior de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS, y el numeral 2 del artículo 25 A del mismo estatuto.”*

Así mismo, se tiene que además de omitir el cumplimiento de lo requerido, los hechos y pretensiones de la demanda siguen tornándose confusos, además de ello la parte demandante agrego nuevas pretensiones a la demanda encaminadas en condenar a la parte pasiva al reconocimiento y pago de daño emergente y lucro cesante en razón al despido alegado, lo que constituiría una reforma a la demanda, no siendo este el momento procesal oportuno para ello, como se desprende de lo contenido en el artículo 28 del C.P.L y S.S.

Por lo anterior, se tiene presentada una subsanación deficiente, al no haberse dado tramite a todos los requerimientos del despacho.

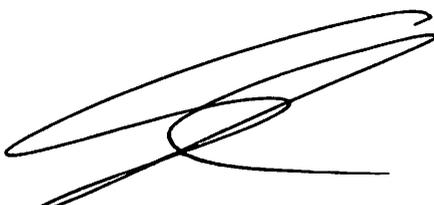
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	392
Radicado	052663105001-2022-0174-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIÁN CORREA SAAVEDRA Y OTROS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora JULIÁN CORREA SAAVEDRA, MARÍA ANTONIA CORREA SAAVEDRA y MARÍA PAULINA SAAVEDRA DUQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades

públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

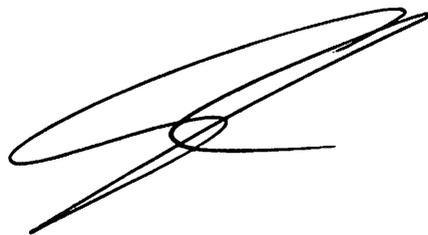
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al abogado JULIÁN CORREA SAAVEDRA portador de la tarjeta profesional No. 262. 706 del C. S. de la J. Para actuar en casusa propia y en representación de las señoras MARÍA ANTONIA CORREA SAAVEDRA y MARÍA PAULINA SAAVEDRA DUQUE, conforme poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se accede a memorial presentado por la DRA. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, apoderada de COLPENSIONES, esto es, que en el acta de la audiencia que habla el ART 77 del C.P.L. S.S. la cual se realizó el día 05 de mayo de dos mil veintidós (2022), por error involuntario del Despacho se puso en dicha acta, como fecha el día 04 de mayo de 2022, siendo la correcta la mencionada anteriormente el día 05 de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA portador de la T.P. N° 352.815 en el cual solicita la corrección del auto interlocutorio 332, por medio del cual se admitió y fijo fecha para realizar audiencia, con fecha del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido, que por un error involuntario del despacho se dejó plasmado en este auto una fecha errónea, motivo por el cual se aclara que dicha fecha quedó para el día LUNES DOCE 12 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-469-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante al estudiante. JORGE LUIS GONZALEZ CALLE con C.C. N° 71.948.599 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Sabaneta "UNISABANETA", para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la parte demandada señor JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE para así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-473-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LIDA SALAZAR RIVERA con T.P. N° 156.471, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-496-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante al estudiante. RIGOBERTO GIL MESA con C.C. N° 94.254.627 adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la parte demandada FRANCORP S.A.S. Representada Legalmente por el señor FELIPE JARAMILLO MEJIA para así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

